

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/47/2021.

ACTORA: LAURA ESTRADA
MAURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Pleno de este Tribunal emite resolución por la que se desecha el escrito de demanda presentado por Laura Estrada Mauro, en contra de la negativa de los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, de otorgar copias del expediente CQDPCE/PES/026/2021, integrado en su contra por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiocho de enero del año en curso, dicha Comisión dictó un acuerdo en el

¹ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

expediente CQDPCE/PES/026/2021, en el cual requirió a la ciudadana Laura Estrada Mauro, en su carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, diversa información con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del citado expediente.

1.2 Requerimiento. El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número CQDPCE/541/2021, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en cita, requirió en un plazo de setenta y dos horas a la actora diversa información relacionada con la sustanciación del procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/026/2021.

1.3 Solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, derivado del requerimiento efectuado, la actora presentó un escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias solicitando el acceso al expediente CQDPCE/PES/026/2021, la expedición de copias simples de todo lo actuado en dicho expediente, así como una ampliación del plazo que le fue otorgado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

1.4 Interposición del presente juicio ciudadano. El diez de febrero del año en curso, la actora remitió vía correo electrónico, a la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², su escrito de demanda a fin de impugnar la negativa de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, de otorgar copias del expediente CQDPCE/PES/026/2021.

1.5 Remisión de juicio ciudadano. Con fecha quince de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a este Tribunal dicho escrito de demanda, las constancias correspondientes al trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado.

1.6 Recepción y turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del presente Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/47/2021,

² En adelante Instituto Estatal Electoral.

asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.7 Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero del actual, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor. Asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de su promovente.

1.8 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiséis de febrero del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el caso en concreto, la actora controvierte la negativa de los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, de otorgarle copias del expediente CQDPCE/PES/026/2021, el cual se encuentra integrado en su contra ante dicha Comisión por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña; en efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

pronunciarse sobre el fondo del asunto; estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, el presente juicio debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, ya que el escrito de demanda no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de su promovente, al haber sido presentado a través de correo electrónico.

En efecto, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e) dispone que los juicios ciudadanos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

El artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del o la promovente.

En ese sentido, como se dijo, la promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico del Instituto Estatal Electoral; sin embargo, carece de firma autógrafa.

Es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al juicio ciudadano promovido por la promovente.

Cabe precisar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es

dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta, puesto que, es la forma de evaluar la identidad y voluntad de la o el actor.

Es así, porque la firma representa la forma idónea de vincular al o la promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Agregando a lo anterior, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, con el que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁷.

No pasa inadvertido para este Pleno el comunicado del Instituto Electoral Local relativo a que la documentación dirigida a ese Instituto debía ser presentada vía correo electrónico, en atención a la contingencia sanitaria derivada del SARS-CoV2.

⁶ En adelante la Sala Superior.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Al respecto la Sala Superior en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-10173/2020, sostuvo que, aun cuando la normativa de una autoridad señalada como responsable permita la presentación de documentación o medios impugnativos a través de medios electrónicos; esa disposición sólo resulta aplicable para los procedimientos competencia de éstas, no para los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional, ya que estos se rigen por la Ley de Medios Impugnación.

Aunado a ello, la promovente no manifestó impedimento alguno para presentar físicamente su demanda ante el Instituto Estatal Electoral o que éste se haya negado a recibírsela, como tampoco se advierte que en el presente medio se actualice alguna situación por la cual se exceptúe de la regla general.

Luego, el día doce de febrero siguiente, mediante oficio CQDPCE/775/2021, la misma funcionaria, dio contestación al escrito presentado por la actora en el cual solicitaba acceso al expediente CQDPCE/PES/026/2021 y se le expidiera copias simples de todo lo actuado en el referido expediente. Tal y como consta de las razones levantadas por dicha Secretaria Técnica.

Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa de la actora en la demanda, lo procedente es el **desechamiento de plano del juicio.**

Esto, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha** de plano el escrito que dio origen al presente juicio.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

3. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al

presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda y en los estrados de este Tribunal; y **mediante oficio a la autoridad responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General⁸, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

⁸ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.